## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**AUDIENCIA INICIAL**
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
**JOSE DE JESUS CONTRERAS CARDONA CONTRA LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
**RADICACIÓN 2014 - 00348**

En Ibagué, siendo las tres (03:00 p.m.), de hoy nueve (09) de marzo dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dieciséis (06) de febrero de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:**

JOSE WILMAR VALENCIA GOMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259278 expedida en Manizales y Tarjeta Profesional No. 168.171 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien se encuentra debidamente reconocido como apoderado de la parte demandante.

A la audiencia comparece el Dr. PEDRO MAURICIO SARRIA GOMEZ identificado con la C.C. No. 1.110.515.270 de Ibagué y T.P. No. 251.376 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

**Parte demandada:**

CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.528.515 de Bogotá y T.P. No. 143.996 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Ministerio Público:**

Dr. Arnulfo Ortíz Garzón Procurador 105 Judicial en lo Administrativo. **NO ASISTIÓ.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

**EXCEPCIONES PREVIAS**

La entidad accionada durante el traslado de la demanda guardó silencio, por lo que no hay excepciones que resolver; y de la revisión oficiosa del expediente por parte del

Sobre este aspecto en particular resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad del oficio No. 8009/OAJ del 27 de septiembre de 2007 por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la parte accionada reajustar la asignación de retiro de la parte demandante con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el decretado por el Gobierno Nacional. Igualmente, se ordene el pago efectivo e indexado de las diferencias que resulten, así como el pago de intereses moratorios sobre las sumas periódicas mensuales dejadas de pagar; se ordene el cumplimiento de la sentencia en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 193 del CPACA.

La parte accionada durante el traslado de la demanda guardó silencio.

Revisados los argumentos expuestos en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "si es procedente reliquidar, reajustar y computar la asignación de retiro del señor **JOSE DE JESUS CONTRERAS** aplicando el porcentaje más favorable entre los ajustes realizados conforme a los aumentos decretados por el gobierno nacional y el índice de precios al consumidor.

CONCILIACIÓN

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte accionada quien manifiesta que: el Comité de Conciliación decidió no presentar fórmula conciliatoria. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora: no realiza manifestación alguna. El Despacho declara superara la etapa de conciliación. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, **SIN RECURSOS.**

PRUEBAS

<u>Parte demandante</u>

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 2 a 33 del expediente.

<u>Parte demandada</u>

La entidad accionada el día siete (07) de marzo del año en curso el apoderado de la entidad demandada allegó en medio magnético el expediente administrativo.

El citado expediente administrativo se tiene por incorporado al proceso, por lo que queda a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba y garantizar el derecho de defensa y debido proceso, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar se declara precluido el periodo probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se corre traslado de esta decisión: apoderado de parte demandante ..... Parte demandada: .....**SIN RECURSO.**

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del articulo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: se ratifica en lo expresado en la demanda.

Parte demandada: afirma que el demandante no tiene derecho al reconocimiento del IPC.

Seguidamente, y luego de escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

**SENTENCIA ORAL.-**

Así las cosas, para dictar sentencia es necesario relacionar los hechos se encuentran acreditados en los expedientes:

- Mediante Resolución No. 01365 del 11 de marzo de 2003 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor JOSE DE JESUS CONTRERAS CARDONA, folio 7 a 9.
- Que la última unidad donde prestó servicios el señor JOSE DE JESUS CONTRERAS CARDONA fue en el Departamento del Tolima, folio 14.
- Que mediante petición radicada el 28 de junio de 2007 en la entidad accionada, el señor JOSE DE JESUS CONTRERAS CARDONA solicitó el reajuste y reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC, folio 2.
- Que la entidad accionada mediante oficio No. 8009/OAJ del 27 de septiembre de 2007 resuelve de forma desfavorable la petición realizada por el actor, folio 3-5.

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones tienen vocación de prosperidad, para lo cual se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

**Tesis de la parte Demandante:** A los miembros de la fuerza pública les asiste el derecho a que sus mesadas pensionales no pierdan el poder adquisitivo, por tanto, la incorrecta aplicación de la ley por parte del gobierno nacional al expedir los decretos de aumento al personal de la fuerza pública, generó un detrimento patrimonial y pérdida del poder adquisitivo en las mesadas, así que desde 1997 al año 2004 se generaron unos reajustes por debajo de la inflación – I.P.C.

**Tesis de la parte Demandada:** La parte accionada no contestó la demanda.

**Conclusión:** El Despacho considera que la parte demandante tiene derecho a que se le

artículo 2 literal a) ley 100 de 1993 y 13 de la ley 4 de 1992 artículo 1 de la ley 238 de 1995.

Sea del caso advertir que se encuentra plenamente decantado que las asignaciones de retiro, son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, las asignaciones de retiro y pensiones que devenguen el personal retirado de las fuerzas militares, se liquidan tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 Ibídem, y en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal; dicho mecanismo de ajuste se le ha denominado PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 estableció que el sistema general de seguridad social integral cobijaría a todos los habitantes del territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 279, entre ellos los ***miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional***, luego estos no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino dando aplicación al principio de oscilación, pero la ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente parágrafo, así:

> *"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo* ***no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados***".(Resaltado fuera de texto)

Lo anterior permite concluir, que el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14.

Es claro que el legislador consagró un beneficio consistente en un reajuste anual, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de que las pensiones de vejez, jubilación, invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantuvieran su poder adquisitivo constante, beneficio éste que es igualmente aplicable, a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, toda vez que la Corte Constitucional, le dio a la asignación de retiro, el carácter de prestación social (pensión de vejez), lo cual indica que dicho reajuste, fue extendido a quienes se encuentran excluidos por disposición expresa de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la citada ley.

Respecto al tema, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado mediante sentencia del 17 de mayo de 2007[1] señaló que a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 resulta procedente incrementar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, por cuanto la misma se equipara a una pensión. También se dijo allí que la Ley 238 de 1995 era una ley ordinaria posterior a la Ley Marco 4ª de 1992, que sólo podía ser inaplicada en caso de resultar contraria a la Constitución Política, y que por lo tanto, al no desconocer los preceptos constitucionales debía aplicarse.

En el mismo fallo, la Alta Corporación indicó que el derecho al reajuste de la asignación de retiro con el porcentaje del IPC, debía ser reconocido hasta la entrada en vigencia del

---

[1] Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, Magistrado Ponente Jaime Moreno García. Referencia 8464-05. Actor José Jaime Tirado Castañeda.

Decreto 4433 de 2004 (diciembre 31 de 2004), que dispuso nuevamente el incremento anual de la asignación de retiro con fundamento en el principio de oscilación.

En un reciente pronunciamiento[2], el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró la tesis expuesta por las subsecciones A y B de la Sección Segunda de esta Corporación, en el sentido de señalar que el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 incide directamente en la base de la respectiva asignación de retiro para los años siguientes cuando se vuelve al reajuste con fundamento en el principio de oscilación.

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 enseña que el reajuste anual de las pensiones se hará oficiosamente el 01 de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor –IPC-, y la Ley 923 de 2004 reglamentada por el Decreto 4433 de ese mismo año, volvió a consagrar el principio de oscilación como forma de incrementar las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, incremento que no puede ser inferior al IPC, luego lo señalado en la Ley 238 de 1995 sólo es aplicable hasta la entrada en vigencia del mentado Decreto 4433 de 2004, esto es, hasta el 31 de diciembre de 2004 por que a partir de allí se aplica el principio de oscilación.

En consecuencia, de los antecedentes jurisprudenciales y normativos se puede extraer, que en aplicación de los principios de favorabilidad y legalidad, debe darse aplicación a los incrementos del IPC, establecidos en la Ley 238 de 1995, por así establecerlo el legislador, que es el competente para modificar cualquier régimen en particular.

**CASO CONCRETO**

De esta manera se tiene que la asignación de retiro de los señores **JOSE DE JESUS CONTRERAS CARDONA** debe ser reajustada con base en el IPC, por tanto se declarará la nulidad del oficio No. 8009/OAJ del 27 de septiembre de 2007 mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la reliquidación de la asignación de retiro del referido señor conforme con el IPC; ordenando en consecuencia a la entidad demandada revisar los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro desde el primero (01) de enero del año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro si es fecha posterior a 1997, y hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensiónales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Cumplido lo anterior, aplicará únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro, y el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de la mesada pensional se efectuará así:

A partir del **21 de mayo de 2011** ya que sobre el cobro de las sumas anteriores a esta fecha ha operado el fenómeno de la prescripción de conformidad con el decreto 4433 de 2004, cuyo término es de tres años, en razón a que la demanda se presentó 21 de mayo de 2014, de modo tal que se declarara probada la excepción de PRESCRIPCION MESADAS.

Ahora bien, no pude tenerse en cuenta la petición presentada por la parte actora en atención a que la misma fue radicada el 28 de junio de 2007 y la demanda fue presentada

**CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte demandada –CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- y a favor de la parte demandante para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003 numeral 3.1.2. **Por secretaría liquídense**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO-. DECLARAR** la nulidad del oficio No. 8009/OAJ del 27 de septiembre de 2007 por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL negó la reliquidación de la asignación de retiro **JOSE DE JESUS CONTRERAS CARDONA** de conformidad al Índice de Precios al Consumidor, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta prove do.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL que a título de restablecimiento del derecho, revise los incrementos que se han realizado a la asignación de retiro de **JOSE DE JESUS CONTRERAS CARDONA** desde el primero (01) de enero del año siguiente al reconocimiento de la asignación de retiro si es fecha posterior a 1997, y hasta el 31 de diciembre de 2004, con el objeto de verificar cual porcentaje es mayor para el reajuste, si el establecido por el Gobierno Nacional para el aumento de los salarios de la las Fuerza Pública, año tras año, o el del Índice de Precios al Consumidor aplicado a los reajustes pensiónales de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicando únicamente el porcentaje más alto para establecer el incremento de la asignación de retiro conforme lo señalado en lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- DECLARAR** probada de oficio la excepción de PRESCRIPCION MESADAS

**CUARTO.-. ORDENAR** el pago de las diferencias que resultaren del reajuste de las mesadas pensionales de **JOSE DE JESUS CONTRERAS CARDONA a partir del 21 de mayo de 2011**, tal como quedó explicado en la parte considerativa.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la demandada - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente; Por secretaría liquídense

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO.-**. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**OCTAVO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las 03:40 de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
**Juez**

PEDRO MAURICIO SARRIA GOMEZ
**Parte demandante.**

CARLOS ENRIQUE GONZALEZ FLOREZ
**Apoderado CASUR**

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
**Profesional Universitaria**